



**MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**DIRECCIÓN GENERAL PARA
EL IMPULSO DE LA
ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA**

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS ELECTRÓNICOS PARA
LA GESTIÓN DE LOS
RECURSOS HUMANOS**

**DETALLE DE LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS
TABLAS DE GESTIÓN DEL R.C.P.**

**FORMAS DE FINALIZACIÓN
DE LA RELACION DE SERVICIOS.**

Versión actualizada a 3 de mayo de 2012

INDICE

1	FORMAS DE FINALIZACIÓN DE LA RELACION DE SERVICIOS.	- 4 -
1.1	FORMAS DE FINALIZACIÓN: JUBILACIÓN	- 4 -
1.1.1	Modalidad JA: Anticipada por causas legalmente establecidas.	- 4 -
1.1.2	Modalidad JE: Anticipada como medida de fomento al empleo (Se denomina también jubilación especial).	- 5 -
1.1.3	Modalidad JV: Voluntaria por causas legalmente establecidas.	- 6 -
1.1.4	Modalidad JI: voluntaria anticipada por Plan de Empleo	- 8 -
1.1.5	Modalidad JF: Forzosa por cumplimiento de la edad reglamentaria	- 8 -
1.1.6	Modalidad JC.: Forzosa tras completar período de cotización.	- 9 -
1.1.7	Modalidad JP: Forzosa por finalizar la prolongación de servicios.	- 10 -
1.1.8	Modalidad IF: Incapacidad permanente.	- 11 -
1.1.9	Modalidad IR. Incapacidad permanente revisable	- 12 -
1.1.10	Modalidad JL: Forzosa por terminación curso escolar en que cumple la edad de jubilación.	- 12 -
1.1.11	Modalidad JN: Jubilación personal laboral convenio único	- 12 -
1.2	FORMAS DE Finalización EC: Finalización de contrato.	- 12 -
1.2.1	Modalidad EN: Fin del período del contrato.	- 13 -
1.2.2	Modalidad EL: Extinción del contrato por causas legalmente establecidas.	- 13 -
1.2.3	Modalidad EB: Extinción del contrato por no superación período de prueba.	- 13 -
1.2.4	Modalidad EO: Despido.	- 14 -
1.2.5	Modalidad BB: Extinción del contrato por funcionarización.	- 14 -
1.2.6	Modalidad MC: Cambio de modalidad contractual.	- 14 -
1.2.7	Modalidad DP: Por decisión propia en uso de facultad legal.	- 15 -
1.3	FORMA DE FINALIZACION RN: Renuncia.	- 15 -
1.3.1	Modalidad RN: Renuncia, baja voluntaria.	- 15 -
1.4	FORMA DE FINALIZACION PE: Pérdida de requisito esencial	- 16 -
1.4.1	Modalidad PE: Pérdida de requisito esencial.	- 16 -
1.5	FORMA DE FINALIZACION SS: Separación del Servicio	- 16 -
1.5.1	Modalidad GC- Separación del Servicio.	- 16 -
1.6	FORMA DE FINALIZACIÓN IH. Pena especial, absoluta o accesoria de inhabilitación.	- 17 -
1.6.1	Modalidad IH: Pena especial, absoluta o accesoria de inhabilitación.	- 17 -
1.7	FORMA DE FINALIZACIÓN FA: Fallecimiento.	- 18 -
1.7.1	Modalidad FA: Fallecimiento.	- 18 -
1.7.2	Modalidad. FJ: Declaración Judicial de ausencia o fallecimiento.	- 18 -
1.8	FORMA DE FINALIZACIÓN TN: Fin del nombramiento.	- 18 -
1.8.1	Modalidad TN: Fin del nombramiento.	- 18 -

- 1.8.2 Modalidad LS: Libre decisión /cese automático del Órgano o Autoridad de nombramiento - 18 -
- 1.8.3 Modalidad TO: Fin prestación de servicios, personal fuera del ámbito del R.C.P. - 19 -
- 1.9 FORMA DE FINALIZACION TR: Traspaso a Comunidad Autónoma. - 19 -**
-
- 1.9.1 Modalidad TA: Traspaso a Comunidad Autónoma. - 19 -
- 1.10 FORMA DE FINALIZACIÓN FN: Anulación de nombramiento o contrato - 19 -**
- 1.10.1 Modalidad NP: No tomar posesión como funcionario. - 19 -
- 1.10.2 Modalidad FN: Anulación de nombramiento o contrato por Resolución administrativa o ejecución de sentencia: - 20 -
- 1.11 FORMA DE FINALIZACION BI: Baja por integración. - 20 -**
- 1.12 FORMA DE FINALIZACION CC: Cambio de Convenio. - 20 -**
- 1.12.1 Modalidad CC. Cambio de Convenio. - 20 -
- 1.13 FORMA DE FINALIZACION CP: Fin de Prácticas. - 20 -**
- 1.13.1 Modalidad SA: Superación de prácticas. - 20 -
- 1.13.2 Modalidad SB: No superación de prácticas, sin derecho a repetir. - 21 -
- 1.14 FORMA DE FINALIZACION NR: Finalización de Gestión en el RCP.- 21 -**
- 1.14.1 Modalidad NR: Finalización de gestión en el R.C.P. - 21 -
- 1.15 FORMA DE FINALIZACION AS: Ejecución de Acuerdo Administración Sindicatos. - 21 -**
- 1.15.1 Modalidad AS: Ejecución de Acuerdo Administración Sindicatos. - 21 -
- 1.16 FORMA DE FINALIZACIÓN SD: Baja presumible por falta de datos. - 22 -**
-

1 FORMAS DE FINALIZACIÓN DE LA RELACION DE SERVICIOS.

1.1 FORMAS DE FINALIZACIÓN: JUBILACIÓN

Se regula en las siguientes normas:

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE del 3, de agosto de 1984).

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (BOE del 29 de marzo de 1995).

Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social de 20 de junio (BOE del 29 de junio de 1995).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29 de marzo de 1995).

Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de orden social (BOE del 31 de diciembre de 1994), y Real Decreto 1801/1995 de 3 de noviembre (BOE del 4 de noviembre) y Real Decreto 1300/1995 de 21 de julio (BOE del 19 de agosto) que desarrollan determinados artículos.

III Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral e la Administración General del Estado (BOE 12 de noviembre de 2009).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (BOE 4 de mayo de 2006).

Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio por el que se acomodan las normas sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento al empleo (BOE 20 de julio).

Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del empleado Público (BOE, de 13 de abril de 2007).

1.1.1 Modalidad JA: Anticipada por causas legalmente establecidas.

Ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE del 29 de junio).

Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de, la Ley 35 / 2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible (BOE 27/11).

Artículo 161.bis.1. (Ley General de Seguridad Social)

“La edad mínima a que se refiere podrá ser rebajada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales en aquéllos grupos ó

actividades cuyos trabajos sean de naturaleza, excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre.

De igual modo, la edad mínima podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad.

Artículo 161.bis. 2.

Podrán acceder a la jubilación anticipada, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos sesenta y un años de edad, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores
- b) Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo, como demandantes de empleo, durante un plazo de al menos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de jubilación
- c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta años, sin que, a tal efecto, se tengan en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias, ni abono de años de cotización por cotizaciones antes de 1/1/1967.
- d) Que el cese en el trabajo, que dé lugar a la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable al trabajador.

Ley General de Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio (BOE de 29 de junio).

Podrán causar derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años, con aplicación de coeficientes reductores

III Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado. (BOE de 12 de noviembre de 2009).

Artículo 59. Jubilación.

Cumplidos los sesenta años el trabajador podrá solicitar la jubilación anticipada siempre que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente.

1.1.2 Modalidad JE: Anticipada como medida de fomento al empleo (Se denomina también jubilación especial).

Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio de normas sobre jubilación especial a los 64 años y nuevas contrataciones (BOE de 20 de julio de 1985).

Artículo 1. Reducción de la edad de jubilación.

Uno. La edad de sesenta y cinco años, que se exige con carácter general en el sistema de la Seguridad Social para causar derecho a pensión de jubilación, se rebaja a los sesenta y cuatro años para los trabajadores por cuenta ajena cuyas empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores en las condiciones previstas en este Real Decreto.

Entre las condiciones figura la de duración del contrato que será de un año como mínimo.

Dos. En los supuestos en que esté prevista la aplicación de coeficientes reductores a la edad de sesenta y cinco años, dichos coeficientes se aplicarán a la edad de sesenta y cuatro años, siempre que tenga lugar la correspondiente sustitución de los trabajadores jubilados.

La Modalidad de contratación del trabajador que sustituye, no podrá ser a tiempo parcial, ni eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas exceso de pedidos.

III Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado (BOE 12 de noviembre de 2009).

Artículo 59. La Administración podrá llevar a cabo la contratación necesaria para sustituir al trabajador que solicite la jubilación especial a los sesenta y cuatro años, en los casos en que se justifique la urgencia y necesidad de la sustitución del trabajador.

Los trabajadores podrán jubilarse voluntariamente al cumplir los sesenta y cuatro años de edad en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, debiendo solicitarlo con una antelación mínima de seis meses respecto de la fecha en que alcancen los sesenta y cuatro años.

Los contratos que sustituyan a estos trabajadores serán de interinidad, y con una duración máxima e improrrogable de un año hasta la fecha en que el trabajador que se jubila cumpla los sesenta y cinco años

1.1.3 Modalidad JV: Voluntaria por causas legalmente establecidas.

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (BOE del 27 de mayo de 1987).

Artículo 28. Hecho causante de las pensiones.

El hecho causante de las pensiones que se regulan en el presente capítulo es la jubilación o retiro del personal correspondiente.

La referida jubilación o retiro puede ser:

De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. También podrá anticiparse la edad de jubilación o retiro con carácter voluntario cuando así lo disponga una Ley, y se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que, a tal efecto, se determinen. (Esta Modalidad) se incluye conforme a la redacción dada por la Ley 4/1990, de 29 de junio, - artículo 47-).

Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Públicas (BOE de 3 de agosto de 1984).

Disposición Adicional decimoquinta.

Los funcionarios docentes también podrán jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hayan solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Jubilación voluntaria anticipada:

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo de Educación (BOE 4 de Mayo de 2006)

Disposición transitoria segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

La LOE establece para los funcionarios de cuerpos docentes incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, y hasta que finalice el período de implantación de la misma (cinco años), la posibilidad de una jubilación anticipada a los 60 años de edad y con 15 años de servicios efectivos. En el caso de que al menos se cuente con 28 años de servicios efectivos, la Ley prevé una indemnización, por el importe que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 13 de abril de 2007).

Artículo 67. Jubilación.

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social que le sea aplicable.

Por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial.

1.1.4 Modalidad JI: voluntaria anticipada por Plan de Empleo

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. (BOE del 3 de agosto de 1984)

Artículo treinta y cuatro. Jubilación anticipada incentivada.

Los funcionarios afectados por, un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en las situaciones de expectativa de destino, o excedencia forzosa, como consecuencia de un Plan de Empleo, podrán solicitar la jubilación voluntaria anticipada, en las condiciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social en que estén encuadrados, siempre que tengan cumplidos sesenta años de edad, acrediten al menos treinta años de servicios y reúnan los requisitos exigidos en dicho régimen.

1.1.5 Modalidad JF: Forzosa por cumplimiento de la edad reglamentaria

Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE 3 de agosto de 1984).

Artículo treinta y tres. Jubilación forzosa.

La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declarará de oficio al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Disposición Adicional decimoquinta. Los funcionarios de cuerpos docentes universitarios se jubilarán forzosamente cuando cumplan los 70 años de edad.

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (BOE del 27 de mayo de 1987)

Artículo 28. Hecho causante de las pensiones.

El hecho causante de las pensiones que se regulan en el presente capítulo es la jubilación o retiro del personal correspondiente.

De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir dicho personal la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro.

Ley General de Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 e junio (BOE del 29 de junio).

Artículo 61. Beneficiarios.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su Modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que reúnan las siguientes condiciones.

Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar derecho

III Convenio Colectivo Único del Personal Laboral de la Administración General del Estado (BOE 12 de noviembre de 2009).

Artículo 59. Jubilación.

.....la jubilación será obligatoria con carácter general al cumplir el trabajador los sesenta y cinco años de edad

Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 13 de abril de 2007).

Artículo 67. Jubilación

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:
 - b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación de la prolongación.

De lo dispuesto en los párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

1.1.6 Modalidad JC.: Forzosa tras completar período de cotización.

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (BOE del 27 de mayo de 1987)

Artículo 28.: Hecho causante de las pensiones.

La referida jubilación o retiro puede ser:

De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir dicha persona la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro.

No obstante, si el personal de que se trate, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos doce años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los quince que, como mínimo se exigen en el, artículo

29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prórroga que comprenderá exclusivamente el período temporal que le falte para cubrir el de carencia antes mencionado, y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.

III Convenio Colectivo Único del personal laboral de la Administración General del Estado (BOE 12 de noviembre de 2009).

Artículo 59. Jubilación

Con carácter general, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador 65 años

La edad de jubilación establecida con carácter general, no impedirá que todo trabajador pueda completar los períodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos ésta se producirá antes completar el trabajador dichos períodos de carencia en la cotización de la Seguridad Social.

1.1.7 Modalidad JP: Forzosa por finalizar la prolongación de servicios.

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE 3 de agosto de 1984).

Artículo treinta y tres. Jubilación forzosa.

La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declarará de oficio al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tal declaración no se producirá hasta el momento en que los funcionarios cesen en la situación de servicio activo, en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma hasta como máximo los setenta años. Las Administraciones Públicas dictarán las normas de procedimiento necesarias para el ejercicio de este derecho.

De lo dispuesto en el párrafo anterior quedan exceptuados los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tengan normas específicas de jubilación.

Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 13 de abril de 2007).

Artículo 67. Jubilación

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:
 - b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación de la prolongación.

1.1.8 Modalidad IF: Incapacidad permanente.

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (BOE del 27 de mayo de 1987)

Artículo 28. Hecho causante de las pensiones.

La referida jubilación o retiro puede ser:

Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29 de junio de 1994).

Artículo 137. Incapacidad Permanente.

Grados de invalidez.

Artículo 138. BENEFICIARIOS.

Tendrán derecho a las prestaciones por incapacidad permanente las personas incluidas en el Régimen General que sean declarados en tal situación.

Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto del Empleado Público (BOE de 13 de abril de 2007)

Artículo 67. Jubilación

La jubilación de los funcionarios podrá ser:

c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

1.1.9 Modalidad IR. Incapacidad permanente revisable

Ley 42/1994, de 30 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE del 31 de diciembre de 1994), y Reales Decretos 1801/1995, de 3 de noviembre (BOE del 4) y 1300/1995 de 21 de julio (BOE del 19 de agosto), que desarrollan determinados artículos.

Artículo 36. Efectos en la relación laboral de las situaciones de incapacidad permanente.

Producida la extinción de la situación de incapacidad temporal, con declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, durante un período de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente.

1.1.10 Modalidad JL: Forzosa por terminación curso escolar en que cumple la edad de jubilación.

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE 3, de agosto de 1984).

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOQUINTA.

Los funcionarios docentes podrán optar por obtener su jubilación a la terminación del curso académico en el que cumplieran los sesenta y cinco años.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios se jubilarán forzosamente cuando cumplan los setenta años. En atención a las peculiaridades de la función docente, dichos funcionarios podrán optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubiera cumplido los setenta años.

1.1.11 Modalidad JN: Jubilación personal laboral convenio único

Se utilizará para comunicar al Registro Central de Personal la jubilación por cumplimiento de la edad de 65 o más años por el personal laboral de Convenio Único de la A.G.E., a la vista de la inaplicación de su artículo 59 en lo que respecta a la edad obligatoria de jubilación a los 65 años y de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de la Función Pública de 18 de octubre de 2011 en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo.

1.2 FORMAS DE Finalización EC: Finalización de contrato.

Se regula en las siguientes normas:

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29 de marzo de 1995)

III Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado (BOE 12 de noviembre de 2009)

Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE 3 de agosto de 1984).

Y tiene las siguientes Modalidades:

1.2.1 Modalidad EN: Fin del período del contrato.

Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 29 de marzo de 1995).

Artículo 49c. Extinción del contrato.

El contrato de trabajo se extinguirá:

Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

1.2.2 Modalidad EL: Extinción del contrato por causas legalmente establecidas.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29 de marzo de 1995).

Artículo 49a. Extinción del contrato.

El contrato de trabajo se extinguirá:

- Por mutuo acuerdo entre las partes
- Por causas consignadas válidamente en el contrato.....

1.2.3 Modalidad EB: Extinción del contrato por no superación período de prueba.

III Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado. (BOE 12 de noviembre de 2009).

Artículo 35. Período de prueba.

1. El personal de nuevo ingreso estará sometido a un período de prueba en el que no se computará el tiempo de incapacidad temporal y cuya duración será de tres meses para los grupos profesionales 1 y 2 y de un mes para los demás trabajadores, excepto para el personal no cualificado que será de quince días.

1.2.4 Modalidad EO: Despido.

Real Decreto Legislativo 1/1995 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley el Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29 de marzo de 1995).

Artículo 49.i: Extinción del contrato.

El contrato de trabajo se extinguirá:

Por despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, siempre que aquél haya sido debidamente autorizado conforme a lo dispuesto en esta Ley.

1.2.5 Modalidad BB: Extinción del contrato por funcionarización.

Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE del 3, de agosto de 1984).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOQUINTA

El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio, se hallare prestando servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios en la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o el que hubiese adquirido esta condición en virtud de pruebas selectivas convocadas antes de dicha fecha, siendo destinado con ocasión de su ingreso a puestos reservados a funcionarios en el mencionado ámbito, podrá participar en las pruebas de acceso a Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral, y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación al personal laboral en los casos de suspensión con reserva de puesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo m 48, en relación con el artículo 45.1. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

1.2.6 Modalidad MC: Cambio de modalidad contractual.

Modalidad operativa.

Se utiliza para reflejar el fin de la relación de servicios de que se trate cuando cambia de Modalidad contractual, ya que al implicar un cambio de vinculación jurídica del contratado, supone la apertura de una nueva relación de servicios.

1.2.7 Modalidad DP: Por decisión propia en uso de facultad legal.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la, Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 29 de marzo de 1995).

Artículo 49. Extinción del contrato.

El contrato de trabajo se extinguirá:

Por decisión de la trabajadora que se ve obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

III Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado. (BOE 12 de noviembre de 2009).

Artículo 58: Extinción del contrato de trabajo.

El contrato de trabajo se extinguirá en los supuestos establecidos en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores

1.3 FORMA DE FINALIZACION RN: Renuncia.

1.3.1 Modalidad RN: Renuncia, baja voluntaria.

Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE, de 13 de abril de 2007).

Artículo 63. Causas de pérdida de la condición de funcionarios de carrera.

Son causas de pérdida de la condición de funcionarios de carrera:

- a) La renuncia a la condición de funcionario.

Artículo 64. Renuncia.

1. La renuncia voluntaria a la condición de funcionario habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. No podrá ser aceptada la renuncia cuando el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito.

3. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para ingresar de nuevo en la Administración Pública a través del procedimiento de selección establecido.

Artículo 3.2. del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto

Corresponde a la Secretaria, aceptar la renuncia a la condición de funcionario.....”

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29 de marzo de 1995).

Artículo 49.: Extinción del contrato

El contrato se extinguirá:

Por dimisión del trabajador, debiendo mediar el preaviso que señalan los convenios colectivos o la costumbre del lugar.

1.4 FORMA DE FINALIZACION PE: Pérdida de requisito esencial

1.4.1 Modalidad PE: Pérdida de requisito esencial.

Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 13 de abril de 2007).

Artículo 65. Pérdida de nacionalidad.

La pérdida de nacionalidad española o la de cualquier otro Estado de la Unión Europea o la de aquellos Estados miembros a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, que haya sido tenida en cuenta para el nombramiento, determinará la pérdida de la condición de funcionario salvo que simultáneamente se adquiriera a nacionalidad de alguno de dichos Estados.

1.5 FORMA DE FINALIZACION SS: Separación del Servicio

1.5.1 Modalidad GC- Separación del Servicio.

Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 13 de abril de 2007).

Artículo 63. Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.

Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.

d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.

1.6 FORMA DE FINALIZACIÓN IH. Pena especial, absoluta o accesoria de inhabilitación.

1.6.1 Modalidad IH: Pena especial, absoluta o accesoria de inhabilitación.

Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE del 24 de noviembre de 1995).

Artículo 39.

Son penas privativas de derechos.

La inhabilitación absoluta.

Las de inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.

La suspensión de empleo o cargo público.

La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotor.

La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.

Los trabajos en beneficio de la comunidad.

Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 13 de abril de 2007).

Artículo 63. Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.

Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.

e) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter de firme.

Artículo 66. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos que tuviere.

La pena principal o accesoria de inhabilitación especial cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.

1.7 FORMA DE FINALIZACIÓN FA: Fallecimiento.

1.7.1 Modalidad FA: Fallecimiento.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29 de marzo de 1995).

Artículo 49. Extinción del contrato.

El contrato de trabajo se extinguirá:

g) Por muerte.....

1.7.2 Modalidad. FJ: Declaración Judicial de ausencia o fallecimiento.

Código Civil.

Artículos 181 al 198, ambos inclusive

Consultar los artículos indicados, sobre declaración de ausencia y fallecimiento.

1.8 FORMA DE FINALIZACIÓN TN: Fin del nombramiento.

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reformas de la Función Pública. (BOE del 3 de agosto de 2006).

Y tiene las siguientes Modalidades

1.8.1 Modalidad TN: Fin del nombramiento.

Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 13 de abril del 2007)

Artículo 10. Funcionarios interinos.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la cusa que dio lugar a su nombramiento.

1.8.2 Modalidad LS: Libre decisión /cese automático del Órgano o Autoridad de nombramiento

Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE 3 de agosto de 1984).

Artículo veinte. Provisión de puestos de trabajo

El personal eventual sólo ejercerá funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial y su nombramiento y cese, que serán libres corresponden exclusivamente a los Ministros y a los Secretarios de Estado, y, en su caso, a los Consejeros de Gobierno de las Comunidades Autónomas y a los Presidentes de las Corporaciones Locales. El personal eventual cesará automáticamente cuando cese la autoridad a la que preste su función de confianza o asesoramiento.

Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 13 de abril del 2007).

Artículo 12. Personal eventual.

2. El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

1.8.3 Modalidad TO: Fin prestación de servicios, personal fuera del ámbito del R.C.P.

Modalidad operativa. Se utiliza cuando cesa el personal procedente de otras Administraciones que desempeñen temporalmente puestos de trabajo en la A.G.E.

1.9 FORMA DE FINALIZACION TR: Traspaso a Comunidad Autónoma.

1.9.1 Modalidad TA: Traspaso a Comunidad Autónoma.

Se aplica únicamente al personal interino o laboral. Su regulación vendrá recogida en los Reales Decretos de Transferencias a las Comunidades Autónomas.

La Comunidad Autónoma se subroga en el Contrato que tenía el trabajador finalizando éste su Relación de Servicios con la Administración del Estado.

1.10 FORMA DE FINALIZACIÓN FN: Anulación de nombramiento o contrato

Tiene las siguientes Modalidades:

1.10.1 Modalidad NP: No tomar posesión como funcionario.

Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 13 de abril del 2007).

Artículo 62. Adquisición de la condición de funcionario de carrera.

1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos.

d) toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

1.10.2 Modalidad FN: Anulación de nombramiento o contrato por Resolución administrativa o ejecución de sentencia:

Vendrá determinada por cada Resolución administrativa o Sentencia en concreto.

1.11 FORMA DE FINALIZACION BI: Baja por integración.

Determinada por la correspondiente Norma legal en la que se disponga la integración.

1.12 FORMA DE FINALIZACION CC: Cambio de Convenio.

1.12.1 Modalidad CC. Cambio de Convenio.

Modalidad operativa: Se basa en que al cambiar el Convenio Colectivo cambia el Número de Registro de Personal del trabajador lo que, a efectos del RCP, supone una nueva relación de servicios, por lo que debe cerrarse la anterior.

1.13 FORMA DE FINALIZACION CP: Fin de Prácticas.

Está regulada en las siguientes normas.

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, y de Provisión de puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General del Estado (BOE del 10 de abril de 1995).

Y tiene las siguientes Modalidades

1.13.1 Modalidad SA: Superación de prácticas.

Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 13 de abril del 2007)

Artículo 61. Sistemas selectivos.

5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de **períodos de prácticas.....**”

1.13.2 Modalidad SB: No superación de prácticas, sin derecho a repetir.

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (BOE del 10 de abril de 1995).

Artículo 24. Período de prácticas y curso selectivo.

Cuando la convocatoria hubiese establecido un período de prácticas o un curso selectivo, la autoridad que la haya efectuado nombrará funcionarios en prácticas a los aspirantes propuestos,

Los aspirantes que no superen el curso selectivo de acuerdo con el procedimiento de calificación previsto en la convocatoria perderán el derecho a su nombramiento con funcionarios de carrera, mediante resolución motivada de la autoridad que haya efectuado la convocatoria, a propuesta del órgano responsable de la evaluación del curso selectivo.

1.14 FORMA DE FINALIZACION NR: Finalización de Gestión en el RCP.

1.14.1 Modalidad NR: Finalización de gestión en el R.C.P.

Modalidad operativa. Se utiliza cuando se produce algún cambio en las normas de organización y funcionamiento de algún Organismo de la Administración Pública y su personal pasa a regirse por una legislación que lo excluye del ámbito del RC.P.

1.15 FORMA DE FINALIZACION AS: Ejecución de Acuerdo Administración Sindicatos.

1.15.1 Modalidad AS: Ejecución de Acuerdo Administración Sindicatos.

Capítulo XIII de la Resolución de 15 de noviembre de 2002 (BOE 18-11) por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de noviembre de 2002, pro el que se aprueba el **Acuerdo Administración-Sindicatos** para el período 2003-2004, para la modernización y mejora de la Administración Pública. I

Personal laboral indefinido no fijo.

Los puestos del personal declarado por sentencia indefinido no fijo y cuya relación laboral de carácter temporal con la Administración fuera anterior a 2 de diciembre de 1998 serán objeto de consolidación .Cuando se trata de personal que desarrolla funciones equivalentes a las de Cuerpos y Escalas de personal funcionario, el puesto que vinieren ocupando será transformado en un puesto de carácter funcional.

El personal laboral que ostente la condición de indefinido por sentencia con efectos anteriores al 7 de octubre de 1996 o aquel que, en virtud de las previsiones contenidas en un Plan de Empleo aprobado con anterioridad a dicha fecha se le haya extendido pronunciamientos judiciales que determinen tal condición y así haya sido recogida en las correspondientes hojas de servicios, tendrá la consideración de personal fijo, a los efectos del Convenio Colectivo que le sea de aplicación.

1.16 FORMA DE FINALIZACIÓN SD: Baja presumible por falta de datos.

Modalidad operativa.

Madrid, 3 de mayo de 2012